



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2024/A/10650 Jonathan Antonio López Gallo c. FENIFUT**

## **LAUDO ARBITRAL**

emitido por

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Gonzalo Bossart, Abogado en Santiago, Chile

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Jonathan Antonio López Gallo**, Nicaragua

Representado por D. Astor Shermon Henríquez Cooper, abogado en Tegucigalpa, Honduras

**- Apelante -**

**y**

**Federación Nicaragüense de Fútbol**, Managua, Nicaragua

Representada por D. Carlos Fernando Romero Marengo, abogado en Managua, Nicaragua

**- Apelado -**

\*\*\*\*\*

## INTRODUCCIÓN

1. El jugador de fútbol nicaragüense Jonathan Antonio López Gallo interpone el recurso de apelación con expediente TAS 2024/A/10650. El recurso es contra una decisión de la Comisión de Apelación de la Federación Nicaragüense de Fútbol, dictada el 8 de mayo de 2024 y notificada en la misma fecha, que rechazó la apelación de D. Jonathan Antonio López Gallo interpuesta en contra de la resolución de la Comisión Disciplinaria y Departamento de Integridad de la Federación Nicaragüense de Fútbol, la cual condenó a D. Jonathan Antonio López Gallo con la prohibición de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional por dos años, más una multa de 5.000 Córdobas nicaragüenses (NIO).

### I. LAS PARTES

2. **Jonathan Antonio López Gallo** (en adelante e indistintamente, el “**Apelante**” o el “**Jugador**”) es un futbolista nicaragüense, que militaba en el Club Matagalpa Fútbol Club (en adelante e indistintamente Matagalpa FC), de la Primera División de Nicaragua y que se encuentra actualmente sin club.
3. **Federación Nicaragüense de Fútbol** (en adelante e indistintamente, el “**Apelado**” o “**FENIFUT**”) es una entidad deportiva de la ciudad de Managua, Nicaragua, con domicilio en Portón Principal del Hospital Bautista 1 cuadra abajo, 1 cuadra al Sur y ½ cuadra abajo, asociada a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante e indistintamente, la FIFA).

Tanto el Apelante como el Apelado, en su conjunto y en adelante podrán también ser denominados las “Partes”.

### II. ANTECEDENTES

4. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones del Árbitro Único, basado en las presentaciones de las Partes y las pruebas producidas durante el procedimiento, que se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia; por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos en las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.

### A. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DEPARTAMENTO DE INTEGRIDAD DE LA FENIFUT

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

5. Con fecha 2 de noviembre de 2023, la Comisión Disciplinaria y Departamento de Integridad de la FENIFUT (en adelante e indistintamente, “Comisión Disciplinaria”), abrió una investigación en contra del Apelante y otros jugadores ante una denuncia por parte del Club Matagalpa, por presunto amaño de partidos.
6. Con fecha 9 de enero de 2024, con los antecedentes acompañados por el club denunciante –prueba documental y audios- y, luego de haber escuchado a los inculcados, la Comisión Disciplinaria decidió suspender provisionalmente al Apelante de toda actividad relacionada con el fútbol y al resto de los jugadores denunciados, por un plazo de 90 días.
7. Con fecha 13 de enero de 2024, el Jugador apeló ante la Comisión Disciplinaria respecto de la suspensión provisional decretada por esta.
8. Con fecha 8 de febrero de 2024, la Comisión Disciplinaria resolvió: “*Después de analizar cada una de las pruebas documentales y testificales esta comisión procede a realizar y emitir las resoluciones en el grado de participación*”.
9. La decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria fue notificada al Club Matagalpa el 15 de marzo de 2024. Dicha decisión señalaba, entre otros, los siguiente (copia de la decisión acompañada a este expediente):

*“De conformidad a la denuncia presentada por el Equipo Indígenas de Matagalpa FC de Liga Primera de Nicaragua en donde hace referencia a nombres de jugadores catalogados como de interés, los jugadores **MAYKEL ANTONIO MONTIEL, PETER BRIAN ALONSO ARAGON, JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALLO** negaron su participación en la manipulación y/o amaño de partido, el jugador **AXEL MOISES ORTIZ HERRERA** fue confeso aceptando el ofrecimiento que le hicieron a través de una llamada que dice que fue internacional para trabajar el partido, así mismo que le dijeron el trabajo que tenía que hacer y que contactara a jugadores del equipo, todos ellos manifestaron que han tenido conocimiento que en años anteriores se sancionaron a varios jugadores de otros equipos por amaños de partidos, los jugadores que negaron andar amañando partido cuando se les hizo algunas preguntas referente al caso respondieron no andar en eso...”*

**OBTENIENDO LA SIGUIENTES PRUEBAS DE CONFORMIDAD AL ART 35 CD VIGENTE.** - Testimoniales, Documentales, Audio.

**TESTIGO DE CONFORMIDAD A LOS ARTOS 37, 38 y 39 DEL CD.** Los que identificaremos con los siguientes códigos para proteger la integridad física del testigo

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*a lo de su círculo personal amparado en el código disciplinario, por lo tanto, solo se hará un relato breve de su declaración.*

***El Testigo 001*** declara que Randy Benavidez le comento a través de un mensaje que le habían ofrecido darle 1,600.00 dólares y que fue Axel Moisés Ortiz quien contacto a Randy, el testigo recuerda que un día de entreno el testigo y Randy fueron hablar con el profesor Chanampe, entrando a los camerino el testigo vio que Peter, Maykel y Alexis Moisés agarraron a Randy y le volvieron a ofrecer trabajar partido negándose hacerlo Randy por lo que ellos procedieron a informar a la junta directiva del equipo lo que estaba pasando, después de eso la junta directiva los aparto del equipo. Refiere el testigo que Jonathan Gallo es el más allegado a Maykel Montiel, que Dexter le mando un audio a Raúl Dávila en donde menciona a Maykel, Peter y al Gallo.

*El testigo 002* menciona en su entrevista el testigo que estaba en su casa antes de irse a entrenar cuando recibió un mensaje de Axel Moisés Ortiz donde le empezó a decir que si podía trabajar un partido con él, era el partido del Diriangén que no iba ser abultado el marcador, refiere el testigo que después hablo con personas de confianza del equipo y le dijeron con eso no se juega, entonces quise seguir el juego para ver quienes estaban lo cual me dijo Moisés iba Maykel Montiel, llegue al entreno y Moisés me volvió a preguntar a mi Maykel me dijo que si lo iba aceptar, le dije que no y el dijo lo iba aceptar porque tenía problemas económicos, Moisés me volvió a llamar diciéndome que la vuelta era buena ofreciendo 1,600 hasta 2,000.00 dólares y me dijo te pueden dar el 50% hoy y el 50% mañana, Moisés, Peter Alonso ellos me empezaron a decir todo eso, que lo trabajara, dale hombre, y hablé con el profe Chanampe pero no le tenía mucha confianza, después me dijo que le tuviera confianza ahí fue que le mande los audios a Chanampe y después fue que le dio seguimiento junto con la junta directiva la cual apartó a los jugadores.

***El testigo 003*** refiere que Dexter Diaz le envió un audio en donde le ofrece trabajar el partido Diriangen vs Matagalpa que tenía que quedar 2X0 cuando ascendieron a primera, que le iba dar 1,500.00 dólares, reconoce que esa es la vos (sic) de Dexter Diaz la del audio y en ese audio Dexter Diaz menciona a Maykel, Peter y Gallo.- Dice que Maykel le ofreció trabajar el partido de ocotal vs Matagalpa le dijo que le daban de 2,000.00 a 3,000.00 dólares que lo pensara y que le avisara, después de eso el testigo dice que se acerco a chanan y le comento de esa situación en el partido de ocotal, afirma que en ese partido estaban trabajándolo Maykel, Peter, Axel Moisés y Gallo que hay acciones de juego donde estos jugadores crearon oportunidades a jugadores del otro equipo para que hicieran los goles, por ejemplo en ese mismo partido de ocotal Jonathan Gallo salió anticipado dejo espacio libre para que el jugador contrario tuviera la oportunidad del espacio libre y metiera el gol, en el partido de la Unan Gallo

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*provoco una tarjeta roja no tenía por qué hacerlo y así hay jugadas que estos jugadores han creado para trabajar los partidos refiere el testigo.*

*Las pruebas mencionan la participación de los siguientes jugadores: AXEL MOISES ORTIZ HERRERA, MAYKEL ANTONIO MONTIEL, PETER BRIAN ALONSO ARAGON, JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALLO y DEXTER ALFREDO DIAZ MENDIOLA.*

*La prueba obtenida responsabiliza a las personas antes mencionadas ya que identifican y señalan la participación de cada uno de ellos en este acto ilícito como es la manipulación de partidos y /o amaño de Partido.*

### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTANDAR PROBATORIO ART 35 CD.**

*A discreción de la Comisión y del Oficial de Integridad de FIFA para Nicaragua las testificales y documentales obtenidos señalan la participación de los jugadores antes mencionado en la manipulación de partido(s) y/o amaños de partido(s) categoría mayor, por consiguiente, CONSIDERAMOS:*

*7.- Consideramos que los actuales mecanismos de control no detectan inmediatamente los partidos amañados debido al carácter mundial de estas actividades ilegales; por lo que se debe hacer seguimiento a jugadores que se ganan el mínimo y empiezan a comprar teléfono caro, moto, carro y hacer unos gastos que no podrían justificar con el ingreso que tienen en el club... o al jugador que se gana la confianza, el respeto, que busca ser icono, referente etc. en su club, equipo, selección nacional en donde puede utilizar estos atributos para no crear sospechas en los amaños de partidos.- Consideramos que este hecho de disimular sus ingresos ilícitos son productos de amaños de partidos. Esto deja unas posibilidades infinitas de amaño, como las apuestas que pueden ser en la cantidad de tarjetas amarillas, rojas, el primer gol, los tiros de esquina etc.*

*8.- Consideramos que, en la manipulación de partidos a través de las apuestas deportivas, donde personas ajenas al terreno de juego conspiran para manipular un partido y obtener así ganancias económicas de forma ilegal a través de la plataforma de apuestas. En estos casos se suele ofrecer un incentivo económico a los participantes del encuentro para que alteren o influyan en el desarrollo del partido.*

*9.- Consideramos que el amaño se da de diferentes maneras en la cancha por ejemplo conceder goles, provocar una amonestación con tarjeta amarilla o roja, provocar penaltis, el bajo rendimiento deliberado de un futbolista durante el partido por ejemplo defender o atacar con falta de convicción.*

*11.- Consideramos que los jugadores **AXEL MOISES ORTIZ HERRERA, MAYKEL ANTONIO MONTIEL, PETER BRIAN ALONSO ARAGON, JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALLO y DEXTER ALFREDO DIAZ MENDIOLA**, utilizaron y realizaron algunas de las consideraciones antes mencionadas, de tal manera que las*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*pruebas de cargo los señalan a todos ellos, que se beneficiaron económicamente, que utilizaron el amaño de partido en la cancha de diferente manera.*

**POR TAL RAZÓN:** *La Comisión Disciplinaria y el Oficial de Integridad de FIFA para Nicaragua ha valorado la carga de pruebas y por ello consideramos aplicarles los siguientes Artículos: El 18 del Código Disciplinario vigente a: **AXEL MOISES ORTIZ HERRERA, MAYKEL ANTONIO MONTIEL, PETER BRIAN ALONSO ARAGON, JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALLO y DEXTER ALFREDO DIAZ MENDIOLA;** los cuales participaron en estos actos ilícitos, violando las disposiciones y normativas siguientes:*

#### **DISPOSICIONES Y NORMATIVAS APLICADAS.**

*De conformidad a los Artículos 18 , 19 inc 1 del Código Disciplinaria y Artículo 29 del Código de Ética, las Normativas establecidas por FIFA y Estatutos de la Federación Nicaragüense de Fútbol - FENIFUT en su Artículo 16 inc k, deben ser respetadas por todas las personas del ámbito Futbolístico, por lo que se considera que los siguientes jugadores: **AXEL MOISES ORTIZ HERRERA , MAYKEL ANTONIO MONTIEL, PETER BRIAN ALONSO ARAGON, JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALLO y DEXTER ALFREDO DIAZ MENDIOLA,** han participados en la Manipulación de Partidos violando los artículos antes mencionados.”*

10. En virtud de lo antedicho, la Comisión Disciplinaria de FENIFUT resolvió:

*“DE CONFORMIDAD A LAS CONSIDERACIONES HECHAS Y ARTOS (sic) 18, 19, 20, 24, 27, 35, 36, 37, 38, 38 (sic), 48 todos ellos del Código Disciplinario vigente de FENIFUT y artículos (sic) 15, 17, 18, 29, 39, 43, 44 y 56 del Código de Ética de FIFA, los suscritos miembros de la Comisión Disciplinaria y Oficial de Integridad de FIFA para Nicaragua RESUELVEN SANCIONAR A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL EQUIPO INDÍGENAS DE MATAGALPA FC:*

*-Al jugador PETER BRIAN ALONSO ARAGÓN, se SANCIONA A DOS AÑOS de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional, más multa de CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$5,000.00), comenzando a hacer efectiva la sanción una vez que sea notificada por Secretaría General de FENIFUT.*

*-Al jugador JONATHAN ANTONIO LÓPEZ GALLO, se SANCIONA A DOS AÑOS de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional, más multa de CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$5,000.00), comenzando a hacer efectiva la sanción una vez que sea notificada por Secretaría General de FENIFUT.*

*-Al jugador AXEL MOISÉS ORTIZ HERRERA, se SANCIONA A TRES AÑOS de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional, más multa de CINCO MIL*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*CÓRDOBAS (C\$5,000.00), comenzando a hacer efectiva la sanción una vez que sea notificada por Secretaría General de FENIFUT*

*-Al jugador MAYKEL ANTONIO MONTIEL, se SANCIONA A CINCO AÑOS de ejercer toda actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional, más multa de CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$5,000.00), comenzando a hacer efectiva la sanción una vez que sea notificada por Secretaría General de FENIFUT.” (Énfasis agregado).*

11. Con fecha 18 de marzo de 2024 (recibido el 19 de marzo de 2024 por la Secretaría General de la FENIFUT), el Jugador presentó una apelación ante dicha Secretaría contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria.
12. Por medio de correos electrónicos de fechas 12 y 17 de abril y 16 de mayo de 2024, el representante legal del Jugador solicitó a FENIFUT copia de la reglamentación actualizada de dicha Federación.
13. Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Apelación de la FENIFUT resolvió rechazar la apelación del Jugador, manteniendo por tanto la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria.

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

14. El 27 de mayo de 2024, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo, edición 2023 (en adelante e indistintamente, el “Código del TAS”), el Jugador presentó una Declaración de Apelación ante el TAS en contra de la FENIFUT, con respecto a la decisión dictada por su Comisión de Apelación de FENIFUT el 8 de mayo de 2024. Con la Declaración de Apelación, el Apelante solicitó que se designara árbitro único para la resolución del presente caso, así como a Ayuda Legal para el pago de las tasas respectivas.
15. Con fecha 6 de junio de 2024, de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS el Jugador presentó su Memoria de Apelación ante el TAS.
16. Con fecha 21 de agosto de 2024, por carta dirigida a las partes, la Secretaría del TAS acusó recibo de la Declaración de Apelación y de la Memoria de Apelación, dando traslado al Apelado para su contestación dentro del plazo de 20 días, conforme a lo previsto en el Artículo R55 del Código del TAS. Junto con esta comunicación, la Secretaría del TAS adjuntó, para la atención de la Apelada, los siguientes documentos:
  - Declaración de Apelación y adjuntos de fecha 27 de mayo de 2024
  - Correspondencia del TAS de fecha 30 de mayo de 2024

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Correspondencia del Apelante de fecha 4 de junio de 2024
  - Memoria de Apelación y adjuntos de fecha 6 de junio de 2024
17. Asimismo, en dicha correspondencia, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Comisión de Atletas del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS, en sus siglas en francés) había otorgado Ayuda Legal al Apelante con respecto a los costes del presente arbitraje.
  18. Con fecha 26 de agosto de 2024, la Apelada acusa recibo de la comunicación de la Secretaría del TAS de 21 de agosto de 2024 y da su conformidad a la designación de un árbitro único.
  19. Con fecha 27 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS acusa recibo de la comunicación de la Apelada, de fecha 26 de agosto de 2024, confirmando que el plazo para presentar la contestación de la apelación vence el día 10 de septiembre de 2024.
  20. Con fecha 28 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS acusa recibo de la comunicación de 27 de agosto de la Apelada e informa a esta que si bien el poder de representación del Apelante le fuera remitido el 21 de agosto, por este acto, se se volvía a remitir.
  21. Mediante comunicaciones de 29 de agosto y 2 de septiembre de 2024, la Apelada manifiesta no haber recibido los siguientes documentos adjuntos a la Declaración de Apelación:  
  
*“1.- Notificación de la Suspensión Provisional al jugador apelante Jonathan López Gallo.  
2.- Resolución de Primera Instancia de la Comisión Disciplinaria.  
3.- Citación de la Comisión de Apelación.  
4.- Comunicación enviada a FENIFUT en fecha 17 de abril de 2024.  
5.- Correo y Comunicación enviada a FENIFUT en fecha 18 de abril de 2024.  
6.- Decisión Apelada.”*  
  
Asimismo, solicita:  
  
*“7.- Comprobante de Recibido del Abogado del Apelante de la Comunicación enviada por el TAS con fecha del 30 de mayo de 2024 y en el cual, le dan al Abogado del Apelante hasta el 04 de junio de 2024 para que complemente la Declaración de Apelación presentando una Copia de Estatutos y Reglamento.  
8.- Comprobante de Recibido de la Comunicación al TAS y remitida por el Abogado del Apelante con fecha del 03 de junio de 2024 y en donde el Abogado del Apelante complementa su Declaración de Apelación.”*
  22. Con fecha 4 de septiembre de 2024, en respuesta a las comunicaciones mencionadas en el numeral anterior, la Secretaría del TAS informa a la Apelada que en referencia a

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

los documentos numerados del 1. al 6., estos representan la totalidad de los documentos transmitidos a la Secretaría del TAS por el Aplante. Respecto del punto 7., la Secretaría del TAS adjunta prueba de entrega de la correspondencia al Aplenate. Finalmente, respecto al punto 8. de las referidas correspondencias, la prueba de recibo de la correspondencia del Apelante de fecha 3 de junio de 2024 es exactamente la carta de la Secretaría del TAS de fecha 21 de agosto de 2024 que la adjunta a la atención de la Apelada (mencionándola erróneamente como siendo de fecha 4 de junio de 2024).

23. Con fecha 9 de septiembre de 2024, la Apelada presenta su Contestación a la Apelación, solicitando que el TAS se declare incompetente para conocer el presente asunto. En subsidio, la Apelada solicita que se declare desierta la apelación por carecer de los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código del TAS. Finalmente, y en subsidio a lo anterior, solicita se desestime la apelación por ser improcedente, infundada, inadmisibile y, en especial, por carecer de pruebas que la sustenten.
24. Con fecha 18 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS acusó recibo de la contestación de la apelación, así como tomó nota de la excepción de competencia y de la falta de requisitos de admisibilidad de la apelación. A este último respecto, evacuó traslado al Apelante para sus comentarios.
25. Con fecha 30 de septiembre de 2024, la parte Apelante presentó sus argumentos ante la excepción de competencia presentada por la Apelada, solicitando que esta sea rechazada, por cuanto los Estatutos y Código Disciplinario de FENIFUT le entregan competencia al TAS.
26. Con fecha 4 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informa a las partes de la constitución de la Formación Arbitral para fallar el presente litigio, la cual está constituida por el Árbitro Único, D. Gonzalo Bossart, abogado en Santiago, Chile. En la misma comunicación se conmina a las partes a manifestar si consideran necesaria la celebración de una audiencia y de una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
27. Con fecha 10 de octubre de 2024, el Apelante manifiesta al TAS que no considera necesaria la celebración de una audiencia ni de una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
28. Con fecha 11 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS toma nota de la solicitud de la Apelada de celebrar una conferencia sobre la conducción del procedimiento. En cuanto a la audiencia, indica que, en caso de llevarse a cabo, esta deberá realizarse de forma virtual.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

29. Con fecha 22 de octubre de 2024, se lleva a efecto la conferencia sobre la conducción del procedimiento. Acto seguido, la Secretaría del TAS remite una comunicación solicitando a la Apelada la remisión de copia del expediente disciplinario completo.
30. Con fecha 11 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS acusa recibo de expediente disciplinario e invita al Apelante a realizar sus comentarios al respecto.
31. Con fecha 22 de noviembre de 2024, el Apelante acompaña sus comentarios en relación al expediente remitido por la Apelada.
32. Con fecha 9 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS informa a las partes que el procedimiento escrito se da por terminado.
33. Con fecha 19 de diciembre de 2024, la parte Apelada solicita al TAS un plazo común para presentar alegatos finales.
34. Con fecha 20 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS invita a las Partes a presentar sus argumentos finales hasta el 27 de diciembre de 2024.
35. Con fecha 23 de diciembre de 2024, la Apelada remite a la Secretaría del TAS sus comentarios finales.
36. Con fecha 27 de diciembre de 2024, el Apelante remite a la Secretaría del TAS sus comentarios finales.
37. Con fecha 30 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS acusa recibo de los comentarios finales de las partes, así como de la Orden de Procedimiento firmada por ambas.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

38. El siguiente esquema es un resumen de los argumentos y presentaciones de las Partes que el Árbitro Único considera relevantes para decidir la presente disputa y no necesariamente comprende todos y cada uno de los argumentos presentados por las Partes. No obstante, el Árbitro Único ha considerado cuidadosamente todas las presentaciones hechas por las Partes, incluso si no se ha hecho ninguna referencia explícita en el siguiente resumen. Se tuvieron en cuenta las presentaciones escritas de las Partes, las pruebas documentales y el contenido de la Decisión Apelada.

##### **A. Argumentos del Apelante**

39. La postura del Apelante contenida en su escrito de apelación, contestación a la excepción de competencia, comentarios al expediente y comentarios finales, puede resumirse de la siguiente manera:

**a. Faltas al justo y debido proceso.**

- El Apelante afirma haber sido sancionado mediante resolución de la Comisión de Apelación, que confirmó la sentencia de la Comisión Disciplinaria, sin habersele concedido acceso al expediente disciplinario;
- Al respecto, el Apelante precisa que ante las sanciones provisoria y definitiva emitidas Comisión Disciplinaria, ni siquiera se le dio la posibilidad de ser oído, así como tampoco, de conocer los elementos de prueba que sirvieron para sancionarlo.
- Tan solo, relata, recién frente a la Comisión de Apelación se le permitió presentar sus descargos verbalmente, mas sin la posibilidad de conocer las pruebas tenidas en su contra. Agrega, que no obstante su citación ante dicha instancia, no le fue permitido concurrir asistido por su abogado, lo que vulneró su derecho a la debida *“tutela judicial”*.
- En último termino, el Apelante acusa una infracción al artículo 119 del Código Disciplinario de FENIFUT, por cuanto, la resolución de la Comisión de Apelación que rechaza la apelación, confirmando el castigo inferido por la Comisión Disciplinaria, carece de fundamento íntegro, lo cual, *“...denota ser una resolución arbitraria y carente legalidad.”*

**b. Respecto a la excepción de falta de competencia del TAS.**

- El artículo 49 del Código Disciplinario de FENIFUT dispone:  
*“Tribunal de Arbitraje Deportivo  
 Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAD, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA.”*
- El Apelante agrega en su contestación a la excepción de competencia que formula el Apelado, que el artículo 57 de los Estatutos de FENIFUT, que regula la *“Solución de Controversias”* no resulta aplicable al caso, ya que éste tiene como finalidad la resolución de controversias entre FENIFUT y personas jurídicas, tales como los clubes miembros de la Federación. Sin embargo, el Apelante indica que, en su condición de Jugador, es una persona natural. A mayor abundamiento, dada la redacción de dicho artículo, la solución de controversias propuesta sería opcional y no obligatoria, por cuanto este previene que toda desavenencia, conflicto o disputa *“...podrá”* ser resuelta mediante mediación o arbitraje.

**c. Respecto a la inadmisibilidad de la Apelación ante el TAS.**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- La no vigencia de los Estatutos y Código Disciplinario de FENIFUT presentados por el Apelante en su Declaración de Apelación ante el TAS no le resultan imputables, luego que, ha sido la Apelada la que ha privado al Jugador de las versiones vigentes de ambos documentos, de lo cual, ha quedado evidencia en las pruebas acompañadas.

**d. Respeto a la culpabilidad del Jugador.**

- El único jugador que admitió participación en amaño de partidos fue el Sr. Axel Moisés Ortiz Herrera, quien salvo por el Sr. Randy Benavidez (a quien habría intentado contactar), exculpó de toda participación al resto de los jugadores imputados por Matagalpa FC.
- De la declaración del Testigo anónimo 001, *“...lo único que menciona con relación al Apelante es que: – Jonathan Gallo es el más allegado a Maykel Montiel – Que Dexter le mando un audio a Raúl Dávila en donde menciona a Maykel, Peter y al Gallo –”*.
- De la declaración del Testigo anónimo 002, no se desprende mención alguna respecto del Apelante.
- De la declaración del Testigo anónimo 003, *“...si bien es cierto el testigo menciona al Apelante haciendo alusión a que de manera intencional en una ocasión ante un rival llamado Ocotol (del cual no se menciona la fecha, lugar ni día del partido) dejó supuestamente un espacio libre para que el jugador contrario tuviera la oportunidad del espacio libre y metiera gol; es una utopía creer que esta simple declaración sin tener por parte de FENIFUT pruebas periciales que analizan los patrones de apuestas y el comportamiento sobre el terreno sea tomada como una declaración fundamental para determinar la supuesta culpabilidad del apelante.”*
- Que no logra probar la Comisión Disciplinaria en su resolución cuál fue el partido supuestamente manipulado, el grado o mecanismo de participación del Apelado, beneficio económico que este habría obtenido, peor aun, ante la afirmación de que los jugadores *“...utilizaron y realizaron algunas de las consideraciones antes mencionadas”*, la FENIFUT no proporciona un análisis individualizado de la conducta del Apelante ni de su resultante beneficio económico y su consiguiente responsabilidad.

40. En su Escrito de Apelación, el Jugador presentó las siguientes peticiones concretas al TAS:

*“Esta parte persigue como petición principal y única, que se revoque el contenido de la decisión aludida de la Federación Nicaragüense de Fútbol (FENIFUT), ya que estamos ante una errónea administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales de la FENIFUT en donde no ha existido un procedimiento disciplinario sistemático. En resumen, consideramos que hubo pena sin culpa, sanción disciplinaria sin proceso disciplinario. Maxime tratándose de una acusación tan grave como lo es un supuesto amaño de partidos en donde el estándar de la prueba debe ser tal de que pueda quebrantar el estado de inocencia de mi representado.”*

## B. Argumentos del Apelado

41. Las pretensiones de la FENIFUT contenidas en su Escrito de Contestación y comentarios finales, pueden resumirse de la siguiente manera:

### a. Excepción de falta de competencia del TAS.

- Según el Apelado, ni los Estatutos ni el Código Disciplinario de FENIFUT entregan competencia al TAS para conocer la presente apelación. Es más, los Estatutos remiten la resolución de controversias a Centros de Mediación y Arbitraje acreditados por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) o la misma DIRAC.

### b. Inadmisibilidad de la Apelación ante el TAS.

- El Apelante no cumplió con la remisión de los estatutos vigentes de la FENIFUT en su Declaración de Apelación, tal como lo exige el artículo R49 del Código del TAS
- Tampoco habría cumplido el Apelante con el plazo previsto en el artículo R51 del Código del TAS para la remisión de “...con todos los documentos y la especificación de otros medios de prueba de los que pretenda valerse.”

### c. Faltas al justo y debido proceso.

- El Apelado niega que se le haya negado derecho a la defensa al Apelante.
- En particular, el Apelado resalta que el Apelante protestó contra la suspensión provisional mediante comunicación de 13 de enero de 2024, “...confiesa que se le escuchó en sus incomodidades como Jugador, por lo que acepta haber ejercido un Derecho a la Autodefensa, reconoce haber sido debidamente notificado de todas y cada una de las resoluciones los Órganos Disciplinarios de FENIFUT.”
- El Apelado sostiene que, junto con otros medios de prueba, la Comisión Disciplinaria adoptó la sanción del Jugador previa declaración de este.
- Junto con su apelación, el Jugador solicitó una cita, la que se llevó a cabo y fue grabada, en la que “...negando su participación y ejerciendo su Derecho a la Defensa, en donde se le puso en conocimiento de las Pruebas y se le solicitó su autorización para grabar, además que, pidió anulación de la sanción.”

42. En su Escrito de Contestación, FENIFUT presentó las siguientes peticiones concretas al TAS:

*“Se DESESTIME la presente Apelación vía procedimiento Arbitral ante este TAS por ser notoriamente improcedente, infundada, inadmisibile y en especial por carecer de pruebas que la sustenten. Así dejo Contestada la presente Apelación en Vía Arbitral, dejando claro que mi Representa FENIFUT y ninguno de su Órgano, le ha violentado el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y tampoco la Tutela Efectiva, por el*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*contrario, hemos seguido las Directrices de FIFA DEL PRINCIPIO DEL JUEGO LIMPIO y sus demás Reglas Éticas y Disciplinarias.”*

## V. JURISDICCIÓN

43. El Artículo R47 del Código del TAS dispone, lo siguiente:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

44. De conformidad con el artículo 51, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA (edición 2024):

*“Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS.”*

45. Conforme a los artículos 38 –“(De las Comisiones)”-, 39, 41 y 43 de los Estatutos de FENIFUT, respectivamente:

*“Para un mejor funcionamiento de la Federación, cada órgano podrá nombrar y reglamentar las comisiones que estimen convenientes el cual (sic) sus funciones estarán establecidas en el Reglamento correspondiente y sus miembros serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la Federación.” (Énfasis nuestro).*

*“Todo lo referente a infracciones y sanciones estarán reglamentadas en el Código Disciplinario y ética de la FENIFUT.” (Énfasis nuestro).*

*“Órganos Disciplinarios.- Los órganos disciplinarios son: 1) la Comisión Disciplinaria y de Ética; 2) la Comisión de Apelación [...] Las responsabilidades y funciones de estos órganos se estipularán en el Código Disciplinario y de Ética de la FENIFUT.” (Énfasis nuestro).*

*“Jurisdicción.- La FENIFUT tendrá jurisdicción sobre las disputas internas del ámbito nacional, es decir, aquellas entre partes que integren o estén afiliadas a la FENIFUT.”*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

46. De acuerdo con los artículos 1 y 49, del Código Disciplinario de la FENIFUT (edición 2019), respectivamente:

*“Objeto. Este código describe las infracciones de las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FENIFUT, establece las sanciones que estas conllevan y regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales de la FENIFUT responsables de adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos.”*

*“Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante EL TAD, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA.”*

47. De las normas citadas se deduce, que FENIFUT ha otorgado a los “Órganos Disciplinarios” la jurisdicción y potestad exclusiva para conocer acerca de las infracciones que se produzcan a la reglamentación de esta, entre otros, por parte de los jugadores, así como, para normar los procedimientos que se sigan ante dichos órganos.
48. En este orden de ideas, conforme al principio de especialidad, el Código Disciplinario no solo ha dispuesto legítimamente cuáles son los tribunales competentes para conocer de las conductas relacionadas con la manipulación de partidos o competencias de fútbol –Comisión Disciplinaria y Comisión de Apelación-, sino que, asimismo, haciendo eco a lo ordenado en el artículo 51, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA, ha designado al TAS como autoridad judicial independiente para conocer de las apelaciones de las decisiones de los órganos disciplinarios de FENIFUT.
49. A la luz de lo anterior y, encontrándose agotadas todas las instancias internas de reclamación, se concluye que el TAS es competente para conocer de la presente disputa.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

50. El Apelado disputa la admisibilidad de la apelación del Jugador, por cuanto, en primer lugar, este no habría adjuntado a su Declaración de Apelación la normativa vigente de la FENIFUT, así como tampoco habría respetado el plazo previsto para la remisión de la documentación y medios de prueba de los que pretendía valerse, vulnerando así lo dispuesto en los artículos R48 y R51 del Código del TAS, respectivamente.
51. Sobre el primer punto, este Árbitro Único ha podido constatar que, si bien es cierto que la reglamentación acompañada por el Apelante no era la vigente, no es menos cierto que conforme a la prueba tenida a la vista, a saber, los correos electrónicos remitidos por el Apelante a la Apelada, de fechas 12 y 17 de abril y 16 de mayo de 2024, el representante

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

legal del Jugador solicitó a FENIFUT copia de la reglamentación actualizada de dicha Federación, mas esta nunca le fue remitida.

52. Si bien la Apelada niega la existencia de las mencionadas solicitudes, este Árbitro Único ha podido constatar que dichos correos fueron enviados a la misma dirección de correo electrónico que la Apelada entregó en su contestación a la Memoria de Apelación a la Secretaría del TAS, como aquella válida para la notificación de sus comunicaciones, este es, el correo electrónico del secretario general de FENIFUT: [jmfenifut@hotmail.com](mailto:jmfenifut@hotmail.com).
53. Esto, añadido al hecho de que la Secretaría del TAS ha utilizado esta vía comunicación con la Apelada sin inconvenientes, permite a este Árbitro Único presumir que la documentación en cuestión fue solicitada a FENIFUT, mas esta no se la proporcionó al Apelante.
54. De igual manera, se ha verificado que, conforme al artículo 55 de los Estatutos de FENIFUT, la federación tiene la obligación de publicar en su página web oficial, entre otros documentos, los propios Estatutos y el Código Disciplinario. Sin embargo, debido a que el sitio web oficial de FENIFUT se encuentra “en construcción”, no es posible el acceso a dichos documentos por parte de terceros.
55. En visto de lo anterior y, habida consideración de que nadie podrá aprovecharse de su propio dolo, no resulta imputable al Apelante la imposibilidad de acompañar la documentación vigente de FENIFUT. En efecto, el Apelante, en este contexto, no tiene responsabilidad sobre la inactividad o el retraso en la actualización del sitio web de FENIFUT. Esta falta de acceso a la información es resultado de un incumplimiento por parte de FENIFUT al no garantizar que los documentos estén disponibles para su consulta pública, en contravención al artículo 55 de sus propios Estatutos.
56. Igualmente, cabe referirse al argumento del Apelado, según el cual el Apelante no cumplió con lo establecido en el primer párrafo del artículo R51 del Código del TAS, dado que, en su memoria de apelación, tenía la obligación de incluir una exposición detallada de los hechos y los argumentos legales en los que fundamentaba su recurso, así como todos los documentos y la especificación de otros medios de prueba en los que pretendía basarse.
57. En cuanto a este argumento, el Árbitro Único Considera que no cabe considerar aquí una presunta infracción al artículo R51 del Código del TAS por cuanto, el plazo considerado en dicha disposición no dice relación con la presentación de elementos de prueba.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

58. En cuanto al plazo para la presentación de la apelación, cabe remitirse al Artículo R49 del Código del TAS, el cual dispone lo siguiente:

*“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración.”*

59. Además, cabe mencionar que el artículo 49 del Código Disciplinario de FENIFUT (edición de 2022) establece la posibilidad de interponer un recurso ante el TAS “conforme a lo establecido” en los antiguos artículos 57 (“Jurisdicción del TAS”) y 58 (“Obligaciones relativas a la resolución de disputas”) de los Estatutos de la FIFA (cf. edición de agosto de 2018 de los Estatutos de la FIFA), que en ediciones posteriores han sido reubicados en los artículos 49 y 50 (cf. edición de mayo de los Estatutos de la FIFA). Conforme a los mismos, el plazo para la interposición de los recursos ante el TAS es de 21 días.
60. La FENIFUT notificó la decisión apelada el 8 de mayo de 2024. Considerando que el Jugador presentó la apelación el día 27 de mayo de 2024 ante el TAS, es decir, dentro de los 21 días asignados en virtud del Artículo 50, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA, se deduce que la apelación es admisible. Cabe resaltar que la aplicación de dicho artículo se fundamenta en la remisión expresa contenida en el artículo 49 del Código Disciplinario de FENIFUT (edición de agosto de 2019), el cual establece que los recursos ante el TAS deben interponerse conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA.

## **VII. DERECHO APLICABLE**

61. El Artículo R58 del Código del TAS, dispone, lo siguiente:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

62. Además, el Artículo R45 del Código del TAS establece lo siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho suizo. Las partes podrán autorizar a la Formación a decidir en equidad.”*

63. Conforme al Artículo 39 de los Estatutos de FENIFUT:

*“Todo lo referente a las infracciones y sanciones estarán reglamentadas en el Código Disciplinario y de ética de la FENIFUT.”*

64. Según el Artículo 5, del Código Disciplinario de FENIFUT:

*“Derecho aplicable. Los órganos judiciales de la FENIFUT basan sus decisiones:*  
*a. principalmente, en los Estatutos de la FENIFUT, así como en los reglamentos, las circulares, las directivas y las decisiones de la FENIFUT, además de las Reglas de Juego; y*  
*b. de manera subsidiaria, en el derecho nacional y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente.”*

65. De acuerdo con esas disposiciones, aceptadas por las Partes, el Árbitro Único debe decidir la presente disputa de acuerdo con las distintas regulaciones de la FENIFUT, en particular, los Estatutos de la FENIFUT (edición 2022) y el Código Disciplinario y de Ética de la FENIFUT (edición 2022) y, adicionalmente, la ley nicaragüense.

## VIII. SOBRE EL MÉRITO DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TAS

66. El Jugador solicita la revocación total de la Decisión Apelada, dejando sin efecto sus sanciones. En su opinión, no se respetó el justo y debido proceso, como, por su parte, las pruebas aportadas en su contra no permiten acreditar su participación en los hechos de que se le acusa. La FENIFUT, por su parte, solicita al Árbitro Único que confirme el pronunciamiento de la Decisión Apelada y, en consecuencia, las sanciones allí dispuestas para el Jugador.

67. En vista de las antagónicas posturas de las Partes, el Árbitro Único debe determinar primero (A) si el Sr. López Gallo es responsable de violar alguna de las normas relativas a la manipulación de partidos y competencias de fútbol y, luego, (B) en caso de que se encuentre alguna violación, si la Decisión de sancionar por dos años sin actividades relacionadas al fútbol y con una multa de 5.000 NIO es apropiada.

68. El Árbitro Único observa que el Apelante planteó una cuestión relacionada con supuestas violaciones de normas procesales cometidas por FENIFUT, basándose, entre

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

otras cosas, de que no se le dio acceso al expediente disciplinario, que no se le dio la oportunidad de comparecer asistido por un abogado, que no se le permitió interrogar a los testigos y que no recibió una “Decisión Razonada”.

69. Sin embargo, el Árbitro Único no considera necesario sopesar si tales violaciones procesales efectivamente ocurrieron y, si en definitiva, el derecho a un justo y debido proceso para el Apelante fue respetado.
70. Según el artículo R57 del Código del TAS, este Árbitro Único tiene plenos poderes para revisar los hechos y el derecho, y su alcance de revisión es básicamente ilimitado. En consecuencia, el Árbitro Único conoce el caso *de novo* y no se limita a la consideración de las presentaciones ante los órganos disciplinarios de FENIFUT: más bien, puede considerar todos los argumentos nuevos presentados por cualquiera de las partes, incluido el Apelante, en este arbitraje. Por lo tanto, incluso si se produce una vulneración del principio del debido proceso, o del derecho a ser oído, ocurrido en el proceso respecto del cual se interpone el recurso de apelación, se subsana, al menos en la medida en que dicha violación no afecte irreparablemente los derechos del Apelante, por recurso ante el TAS (CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378; CAS 2012/A/2913). De hecho, la virtud de un sistema de apelación que permita a ambas partes presentar nuevos argumentos y medios de prueba ante un órgano de apelación, es que las cuestiones relacionadas con el acceso al expediente ante el tribunal de primera instancia “*se desvanece hacia la periferia*” (CAS 98/211, citando doctrina suiza y jurisprudencia). Por tanto, dichas cuestiones pierden relevancia en la medida en que el procedimiento ante el TAS permite una reconsideración integral del procedimiento.
71. En resumen, este Árbitro Único tiene la facultad de fallar, a través del vehículo de procedimientos de arbitraje cuando esté plenamente garantizado el respeto del derecho de las partes a ser oídas, el fondo de la controversia, es decir, si se cometieron violaciones de las Reglas Disciplinarias y, en caso afirmativo, la sanción apropiada, independientemente de cualquier cuestión de procedimiento relacionada con la emisión de la Decisión.
- A. ¿Es responsable el Sr. López Gallo de violar alguna de las normas relativas a la manipulación de partidos y competencias de fútbol?**
72. El Apelante fue considerado culpable por parte de los órganos disciplinarios de FENIFUT de violar las normas que regulan la manipulación de partidos y competencias de fútbol. En particular, conforme a la parte considerativa de la Decisión Apelada, se le condena por:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*“...utilizaron y realizaron algunas de las consideraciones antes mencionadas, de tal manera que las pruebas de cargo los señalan a todos ellos, que se **beneficiaron económicamente**, que utilizaron el **amaño de partido** en la cancha de diferente manera.”* (Énfasis agregado).

73. Sobre el particular, ha de tenerse presente, primeramente, que la descripción de infracciones no se hace de manera particular o individualizada, es decir, respecto de cada uno de los individuos investigados, sino que, de forma grupal. Por tanto, no resulta posible determinar con exactitud cuáles fueron las conductas ilícitas que permitieron la condena del Jugador. En seguida, que la descripción de los ilícitos en los considerandos –“...las consideraciones antes mencionadas...”–, dada su vaguedad y genericidad, no apuntan a conductas particulares ni del Apelante ni del resto de los jugadores sancionados. En lugar de señalar hechos específicos, la redacción parece hacer una valoración global y descriptiva de las conductas ilícitas mencionadas, lo que dificulta la identificación clara de las acciones que justificaron la sanción impuesta.
74. Este Árbitro Único ha podido constatar que, en su escrito de contestación a la presente apelación, la FENIFUT no ha determinado la vulneración de ninguna conducta ilícita en especial por parte del Apelante.
75. El Apelante, por su parte, cuestiona los ilícitos por los que se le ha condenado, sosteniendo que FENIFUT no ha satisfecho la carga de fundamentar su responsabilidad en tales conductas.
76. Con relación a la carga de la prueba, el Árbitro Único considera que se aplican los principios y normas generales del derecho con el fin de determinar qué parte debiera soportar las consecuencias de no poder probar sus pretensiones. En la presente apelación, tiene relevancia lo dispuesto en el Artículo 8 del Código Civil Suizo, el cual dispone que a menos que la ley disponga lo contrario, la carga de probar la existencia de un hecho alegado recae sobre la persona que derive derechos de dicho hecho.
77. Dicho principio, como se verá a continuación, es coherente con los procedimientos disciplinarios establecidos por la propia FENIFUT. En este sentido, el Árbitro Único ha podido constatar que el Artículo 36 del Código Disciplinario de FENIFUT dispone lo siguiente:

*“Carga de la Prueba*

- 1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FENIFUT.*
- 2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho.”*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por tanto, en cuestiones disciplinarias de este tipo la carga de la prueba recae en el organismo regulador, es decir, la FENIFUT. Esto implica que la FENIFUT debe proporcionar las pruebas necesarias para demostrar que una conducta infractora ha ocurrido, sin que la parte acusada tenga que probar su inocencia.

78. Este principio, como se puede ver, es conforme con el Artículo 8 del Código Civil Suizo, y se aplica también en los procedimientos del TAS (ver, por ejemplo, CAS 96/159, 96/166, 2012/A/2913). En consecuencia, en el contexto del arbitraje ante el TAS, corresponde a la parte que busque prevalecer en un asunto controvertido cumplir con el principio de que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, y no sobre quien lo niega (*Onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*), lo que implica que dicha parte debe fundamentar sus alegaciones con pruebas suficientes y demostrar de manera afirmativa los hechos en los que se basa su reclamación.
79. Teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta en cuestión y la importancia primordial de luchar contra la corrupción de cualquier tipo en el deporte y teniendo en cuenta también la naturaleza y las competencias restringidas de las autoridades de investigación de los órganos rectores del deporte en comparación con las autoridades formales nacionales, el Árbitro Único es de la opinión de que los casos de amaño de partidos deben tratarse en línea con la jurisprudencia constante del TAS sobre casos disciplinarios de dopaje, es decir, es el órgano regulador quién tiene la misión de probar los hechos (CAS 2009/A/1920 párr. 26.). Por tanto, la FENIFUT debe establecer los hechos relevantes “a satisfacción del Tribunal, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace” (CAS 2005/A/908 párr. 6.2). En tal situación, según la jurisprudencia constante del TAS, el estándar aplicable es el de “confortablemente satisfecho” (*comfortable satisfaction*), el cual se ha definido como algo superior a un simple balance de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de una duda razonable (CAS 2016/A/4558).
80. De este modo, el Árbitro Único concluye que la FENIFUT debe asumir la obligación de proporcionar prueba de los hechos en los que se basa su sanción, de constatar violaciones a su normativa e imponer las sanciones correspondientes. En el caso concreto, la Apelada tiene la obligación de establecer la existencia de las violaciones imputadas al Sr. López Gallo.
81. En el marco de los hechos expuestos, es necesario proceder con un análisis detallado de las presuntas infracciones que dieron lugar a la condena del Apelante, a fin de evaluar su naturaleza y gravedad. En este sentido, debe investigarse si el Apelante estuvo directamente involucrado en la manipulación o amaño de algún partido, y, de ser así, si

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

tal participación le generó un beneficio económico o cualquier otro tipo de ventaja ilícita derivada de sus acciones.

82. Llegado a este punto, el Árbitro Único procedió a determinar si el Apelante participó en el amaño de un partido y, de ser así, si se benefició económicamente de ello.
83. Respecto de la primera pregunta, el Árbitro Único ha constatado que, con el fin de probar aquello, la Apelada ha presentado una serie de pruebas, que se enumeran a continuación:
- Denuncia del Club Matagalpa F.C.
  - Declaración del Apelante.
  - Declaración del jugador Axel Moisés Ortiz.
  - Audios de WhatsApp del jugador Dexter Díaz.
  - Mensajería de WhatsApp.
  - Testimonios de tres testigos protegidos.
84. Habiendo analizado exhaustivamente la prueba acompañada, el Árbitro Único ha podido constatar que, salvo la declaración del “Testigo Protegido 003”, ninguna de las pruebas vincula directa y explícitamente al Apelante con una situación o acción puntual de su parte relacionada con la manipulación de un partido de fútbol.
85. Por tanto, abocándonos a la declaración del “Testigo Protegido 003”, nos encontramos con que (1) este habría recibido un mensaje de audio del jugador Dexter Díaz –cuya reproducción fue analizada por este Árbitro Único–, por medio del cual este último habría nombrado al Jugador. Más adelante, (2) dicho testigo habría afirmado que denunció al técnico de Matagalpa F.C. (Roberto Chanampe) que, junto a otros jugadores, el Apelante estaba “*trabajándolo*” (sic) el partido contra “Ocotal”. Agrega que, “*...hay acciones de juego en que estos jugadores crearon oportunidades a jugadores del otro Equipo para que hicieran goles, por ejemplo en el mismo partido de Ocotal, Jonathan Gallo salió anticipado y dejó libre el espacio.*”
86. Efectivamente, en el audio del jugador Dexter Díaz este Árbitro Único pudo constatar que el Apelante era mencionado por este. Sin embargo, ni del contexto, ni de la mención en particular al Sr. López Gallo que hace Díaz, se puede desprender una denuncia o vinculación con un acto o hecho del Apelante relativo a la manipulación de un partido o una acción de juego en particular. Tampoco fue posible constatar, a su vez, que por medio de dicho audio el testigo haya sido invitado a participar en la manipulación de un partido de fútbol.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

87. Por tanto, desde el punto de vista probatorio, este Árbitro Único considera irrelevante la primera parte de la declaración del testigo en cuestión, tanto por sí sola, como en vinculación a la prueba de audio del jugador Dexter Díaz.
88. En cuanto a la afirmación del testigo relativa a una situación de juego particular, en la que el Sr. López Gallo “...salió anticipado y dejó libre el espacio...” en el partido contra “Ocotál”, resultaría posible calificarla como un atentado contra la integridad deportiva, sin embargo, la aislada declaración del testigo protegido carece de fuerza por sí sola y en sí misma. Lo expuesto anteriormente, considerando la falta de precisión del testigo en cuanto a la fecha, lugar, circunstancias del juego, minuto del partido y, finalmente, respecto a las consecuencias derivadas de la acción del Jugador, plantea serias dudas sobre la veracidad de su testimonio. En efecto, no queda claro si dicha acción resultó en un gol en contra, si causó algún perjuicio al equipo del Jugador o si, en su caso, la acción del Apelante estuvo vinculada a un “motivo de apuesta”. La ausencia de detalles específicos en el testimonio sobre estos puntos clave compromete la fiabilidad de la prueba y la capacidad para establecer la relevancia de la conducta del Apelante en el contexto del proceso.
89. La declaración del mencionado testigo carece de sustento por sí sola, no solo porque ninguna de las otras pruebas aportadas por la Apelada coincide con esta particular denuncia, sino que también, porque para este Árbitro Único resulta inverosímil que ante la gravedad de la denuncia no se acompañe otra prueba que la sustente o corrobore, especialmente la del director técnico Roberto Chanampe.
90. Teniendo en cuenta las potestades que entrega el Artículo 20 del Código Disciplinario a los órganos disciplinarios de FENIFUT y la correlativa obligación de cooperar en las investigaciones para “...las personas sujetas al presente código y los testigos...”, resulta entonces para este Árbitro Único insostenible que, aun habiendo sido mencionado por parte de los tres testigos protegidos como el receptor de las denuncias de manipulación de partidos, el director técnico no haya corroborado la versión del “Testigo Protegido 003”, ni que tampoco haya sido citado como testigo por parte de los órganos disciplinarios de FENIFUT en la presente causa.
91. En cuanto al beneficio económico o ganancia personal que habría obtenido el Apelante en razón a su presunto ilícito actuar, ha de tenerse en cuenta que ello constituye una cuestión que se relaciona estrechamente con en el amaño de partidos, y que, bien puede llevarnos a presumir una conducta en tal sentido. Si bien, de la prueba acompañada el Árbitro Único no logra evidenciar una conducta antideportiva (amaño) propiamente tal, tampoco resulta posible comprobar que el Apelante haya obtenido un beneficio económico u otra ganancia personal injustificada. A saber, la FENIFUT no solo no menciona cifra tentativa alguna relacionada con el amaño de partidos, sino que lisa y

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

llanamente no logra demostrar que, como fruto de las acciones antideportivas imputadas al Jugador, este haya recibido una retribución, cuestión que, como se mencionó, si bien no es un requisito *sine qua non* en la manipulación de partidos, sí constituye un indicador clave en tal sentido (CAS 2009/A/1920 párr. 63; CAS 2011/A/2426, párr. 153).

92. Estrechamente relacionado con lo anterior y, parte estructurante del esquema defraudatorio de amaño de partidos, lo constituye el sistema de apuestas deportivas en línea. En este escenario los patrones de apuestas sufren alteraciones anómalas, es decir, se produce un flujo anormal de apuestas en partidos o situaciones de partidos que de otra manera no se darían, sino que ante un eventual fraude o manipulación de un resultado. Si bien la analítica no constituye *per se* prueba irrefutable de infracciones a la integridad deportiva, sí reviste un elemento muy relevante a tener en cuenta para determinar la existencia o no de amaño de partidos (CAS 2016/A/4650 párr. 79.)
93. En consecuencia y, dado el *onus probandi* que pesa sobre FENIFUT, este Árbitro Único estima que la Decisión Apelada carece de elementos de prueba fundamentales que son esenciales para la adecuada configuración y determinación de la existencia de una conducta defraudatoria.
94. Habida consideración de todo lo anterior y, sin perjuicio de las dificultades propias para pesquisar las infracciones a su reglamentación que enfrentan las organizaciones deportivas versus las que ostentan las autoridades públicas, este Árbitro Único considera que conforme al estándar de prueba aplicable para el presente asunto, no resulta posible determinar responsabilidad alguna del Apelante en los hechos que se le imputan.

**B. ¿Son apropiadas las sanciones aplicadas al Sr. López Gallo?**

95. No cabiéndole responsabilidad al Jugador en los hechos imputados, no corresponde la aplicación de sanción alguna en su contra.
96. De esta forma, el Árbitro Único acoge la apelación de D. Jonathan Antonio López Gallo, revoca la decisión de la Comisión de Apelación y anula la sanción impuesta sobre el Apelante.

**IX. CONCLUSIÓN**

97. A la luz de lo anterior, luego de considerar toda la evidencia y las posiciones de las Partes, el Árbitro Único considera que:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Se admite el recurso de D. Jonathan Antonio López Gallo y se anula la decisión de la Comisión de Apelación de 8 de mayo de 2024 pronunciada en su contra.
- En consecuencia, se desestiman todas las demás mociones o peticiones de reparación adicionales.

**X. COSTOS DEL ARBITRAJE**

(...).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

## **EN VIRTUD DE ELLO**

**El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:**

1. Se acoge la apelación interpuesta por D. Jonathan Antonio López Gallo en contra de la Decisión de la Comisión de Apelación de la FENIFUT.
2. Anular la Decisión de la Comisión de Apelación la FENIFUT.
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 23 de abril de 2025

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Gonzalo Bossart  
Árbitro Único